



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO¹

Pereira, Risaralda, 19 de febrero de 2025

AC-0143-2025

Radicado: 66001-31-03-003-2021-00022-00
Tipo de Proceso: Verbal Responsabilidad Civil Medica
Demandante: JOSE JESUS SANCHEZ ARIAS y CLAUDIA PATRICIA IDROBO LOPEZ
Demandado: SALUD TOTAL EPS-S S.A y CLINICA LOS ROSALES S.A
Asunto: AutoResuelveExcepciónPrevia Sandra Lorena (C17)

Cumplido el trámite correspondiente, procede el despacho a resolver la excepción previa formulada por Sandra Lorena Restrepo Ramírez (archivo 01 C17), con base en la casual del numeral 2 del artículo 100 del Código General del Proceso- *compromiso o cláusula compromisoria-*

Las excepciones previas constituyen una manifestación del principio de lealtad procesal y tienen como objetivo principal garantizar el saneamiento inicial del proceso. Su finalidad no es atacar las pretensiones de la demanda, sino corregir o suspender el procedimiento para que el litigio se encauce adecuadamente hacia una sentencia de fondo que resuelva la controversia.

En relación con la excepción previa de compromiso o cláusula compromisoria en el ámbito de la jurisdicción civil, la Corte Constitucional ha señalado²:

“La excepción de compromiso o cláusula compromisoria es una excepción que surge o se origina del pacto previo establecido entre las partes, tendiente a someter el contrato o convenio suscrito entre ellas, a la resolución de un tribunal de arbitramento, bajo un procedimiento y condiciones señalado en el contrato. Así, resulta aparentemente claro que si las partes voluntariamente se han sometido a este mecanismo de resolución de conflictos conocido de antemano por ellas, deba ser esa la instancia ante la cual se resuelva el debate jurídico por lo que podría considerarse infundado, que ellas mismas desconozcan la cláusula correspondiente y acudan a la jurisdicción ordinaria para la solución de su controversia. Por consiguiente, la excepción descrita le permite al demandado alegar la existencia de ésta cláusula dentro del proceso, a fin de desvirtuar la competencia funcional del juez ordinario para conocer del asunto, y llevar el conflicto a instancias del tribunal de arbitramento previamente pactado para el efecto.” (Cursiva y negrilla fuera de texto).

Lo anterior es también señalado por el tratadista Hernando Morales Molina, quien expresó: *“...el compromiso y la cláusula compromisoria determinan la renuncia a hacer valer las pretensiones consiguientes ante los jueces, por lo cual en caso de que existiendo ellos se someta la cuestión a la jurisdicción ordinaria, el demandado puede hacer valer la excepción previa de compromiso (C. de P.C., art. 97/hoy art. 101 CGP), pero si no lo hace se entiende que las partes aceptan las operancias de los jueces ordinarios, salvo que con la demanda o durante el proceso se acredite la existencia del compromiso o de la cláusula compromisoria, pues si ello ocurre en el primer momento el juez no puede darle curso a la*

¹ Juzgado 7 Civil del Circuito de Pereira. Oficina 105, Palacio de Justicia. Correo Electrónico: j07cctoper@cendoj.ramajudicial.gov.co

² Sentencia C-662/04 M.P. Rodrigo Uprimny Yepes



demanda por carencia de jurisdicción, y en el segundo debe decretar de plano la nulidad de lo actuado por igual motivo, porque dicha causal es insaneable”³(Cursiva fuera de texto).

En igual sentido la Honorable Corte Suprema en sentencia SC 6315 de 2017, con ponencia de la Magistrada Margarita Cabello Blanco, puntualizó:

*“En suma, si bien es cierto que la posición de la Corte Suprema en este proveído es la de entender que la existencia de un **pacto arbitral inhibe al juez para conocer de un asunto que tenga campo de acción en el mencionado convenio**, y que la actuación de la autoridad judicial no supone falta de jurisdicción si de no existir el convenio era esa jurisdicción la llamada a conocer del asunto, también lo es que para hacer prevalecer la voluntad de las partes manifestada en el acuerdo o pacto arbitral, cuenta el contratante que advierte el desconocimiento de otro signatario (demandante) aducir tempestivamente la excepción previa para hacer valer la existencia del acuerdo, siendo del caso destacar que si no le es reconocida por el a quo ni por el ad quem, cuenta con una adicional para hacer valer - antes de la sentencia de primera instancia- la cláusula compromisoria disponiendo los mecanismos de inicio del trámite arbitral mediante la conformación del tribunal correspondiente. Pero es evidente que quien no demandó no puede verse forzado a tener que demandar por vía arbitral. Debe reconocerse que esa excepción –que entre nosotros tiene existencia propia pues la prevé explícitamente el numeral 3° del artículo 97 del c.p.c y permanece tal consagración en el código general del proceso (art. 100)- de ser ilegalmente denegada, **afectaría gravemente el pacto que es ley para las partes**, sin contar, la que reclama su cumplimiento, con ningún otro medio de impugnación ordinario. Estima la Corte, en consecuencia, que a pesar de la preindicada autonomía o tipicidad de la excepción previa, ella en sí misma engloba un fenómeno de falta de competencia objetiva *ratione materiae*, pues **atiende justamente al contenido de la relación sustancial subyacente en la controversia y su subsunción en el acuerdo previo que vincula a las partes** (cláusula compromisoria), lo que por vía de la causal quinta puede ventilarse en casación. En ese sentido menester es destacar que nuestro ordenamiento procesal, al consagrar la existencia de cláusula compromisoria o compromiso como excepción autónoma está un paso adelante de otras de Iberoamérica que oscilan entre la falta de competencia o la falta de jurisdicción que deben ser propuestas a la primera oportunidad.” (Cursiva y negrilla fuera de texto).*

En síntesis, la cláusula compromisoria constituye un acuerdo vinculante que impide a las partes acudir a la jurisdicción ordinaria para resolver sus controversias, salvo que se demuestre su ineficacia o invalidez. Y, sobre este tema, es importante mencionar que la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC4826-2023, el “juez ordinario, a efectos de determinar si la excepción previa de compromiso o cláusula compromisoria se estructura en un caso en concreto, debe establecer, inicialmente, si está frente a un verdadero pacto arbitral y si el mismo está llamado a producir efectos, comoquiera de ese análisis depende de que la defensa salga avante o no.(...) Así, si el pacto arbitral alegado en realidad no puede ser reputado como tal, o versa sobre derechos no susceptibles de arbitraje, o no cumple con los requisitos que la Ley 1563 de 2022 ha establecido para su validez y eficacia, mal podría el juez otorgarle efectos, y, por esa vía, abstenerse de tramitar el conflicto.

³ Curso de Derecho Procesal Civil, Parte Especial, 7ª edición, Ed. ABC, Bogotá, p. 423



En suma, la prosperidad de la excepción previa de compromiso o cláusula compromisoria depende de la legalidad del pacto arbitral, y de su comprobación por el juez ordinario”.

En el presente asunto, luego de revisar el cuaderno del llamamiento en garantía realizado a Sandra Lorena Restrepo Ramírez (cuaderno 07), el llamante lo funda en la cláusula sexta de un contrato laboral suscrito entre la convocada y la sociedad Medicall Talento Humano S.A.S.

Sin embargo, la llamada en garantía sostiene que su contrato fue celebrado con Salud Total EPS, lo cual genera dudas sobre la procedencia del llamamiento. No obstante, se advierte que la cláusula décima tercera del contrato aportado establece expresamente lo siguiente:

“Toda controversia que entre las partes se suscite con ocasión de la existencia, validez, eficacia, vigencia, interpretación, modificación, responsabilidad, ejecución, cumplimiento, terminación y liquidación del presente contrato, de no ser resuelta directamente por las partes, se someterá a la decisión de un tribunal de arbitramento integrado por tres (3) árbitros, ciudadanos colombianos, abogados, designados por mutuo acuerdo entre las partes. El laudo arbitral se proferirá en derecho y el tribunal arbitral tendrá su sede en el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Pereira”.

En este sentido, aunque el pacto invocado posee la virtualidad de una cláusula compromisoria, resulta evidente que la excepción no está llamada a prosperar, dado que, de una simple revisión del contrato aportado, se desprende que su aplicación se limita a las controversias surgidas entre las partes contratantes. Ello obedece a que, como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, *“la disciplina normativa del negocio arbitral precisa la producción de sus efectos obligatorios entre las partes, mas no frente a terceros, extraños o ajenos al pacto”* (CSJ SC, 1° de julio de 2009, rad. 2000-00310-01, citada en la sentencia SC6315-2017).

En el caso bajo análisis, Medicall Talento Humano S.A.S. no figura como firmante del contrato cuya cláusula compromisoria se invoca, razón por la cual no es procedente realizar un análisis sobre la validez del pacto arbitral.

En consecuencia, se descarta la existencia de un pacto arbitral que habilite a la justicia arbitral para dirimir la controversia. Por tanto, será en la sentencia donde el despacho se pronuncie de manera definitiva sobre la existencia o inexistencia de la relación contractual o legal entre el llamante y la llamada, a efectos de determinar si esta última debe o no soportar, en todo o en parte, las consecuencias de una eventual condena.

Finalmente, dado que la parte llamante no se pronunció respecto de las excepciones previas, no se impondrá condena en costas, conforme a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso.



Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Pereira Risaralda, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar infundada la excepción previa denominada “*Compromiso o clausula compromisoria*” por las razones expuestas.

SEGUNDO: Sin condena en costas, conforme a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del CGP.

NOTIFÍQUESE⁴

ANGELA MARÍA MOLINA PALACIO
Juez

ammp

⁴ La providencia se notifica en estado electrónico N°014

Firmado Por:
Angela Maria Molina Palacio
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 007
Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53445263e3c43b4754568eafb69d33e15cea3748635a884ba38a37e1c34d711**

Documento generado en 19/02/2025 04:33:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>